



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

SDM-SC- 92023 -19

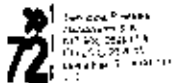
Señor
JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARISTOZABAL
Diagonal 60 Bis Sur No. 75 I -09 Barrio Primavera
Teléfono: 3166034843 – 4705039
Email: Carvajal.navarra@gmail.com
Ciudad

Ref.: Derecho de petición **SDM- 119942**

De acuerdo con el asunto de la referencia se informa que a la fecha ya existe resolución sancionatoria No. 4311 de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual se define la situación contravencional del señor **JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARISTOZABAL**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.442.295, se adjunta en siete folios copia de la resolución.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Bogotá, mejor para todos



REMITENTE

Alcalde Mayor de Bogotá
D.C.

Calle 100 No. 100-100

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111500

Tel: 3166034843

DESTINATARIO

Señor Jairo de Jesús Carvajal
Aristozabal

Calle 100 No. 100-100

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111500

Código Admisión:

111500

Código de Verificación:

111500

No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

PA01-PR01-MD01 V 2.0

472

Nombre: **Giovany Velásquez**

Identificación: **80.442.295**

Fecha: **28/05/2019**

Nombre del vehículo: **NO HAY**

Modelo del vehículo: **75I-09**

Color: **GRIS**

Placa: **75H**

Estado: **75H**

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

EXPEDIENTE: 4311
COMPARENDO: 110010000000 20377996
INFRACCIÓN: 012
NOMBRE: JAIRO DE JESUS CARVAJAL RIZTIZABAL
CEDULA DE CIUDADANÍA: 80.442.295
PLACA: BMC544
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. el 15 de noviembre de 2018, siendo las 3:30 p.m., estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud de coadpore impugnanter respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 20377996 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 138 y 139 de la ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente.

Sedeja constancia de la asistencia del señor JAIRO DE JESUS CARVAJAL RIZTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.295, en calidad de impugnante, en virtud de ello se hace presente la Dra. ANOREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSA MA identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.457.954 y tarjeta profesional No 289061 de C. S. de la judicatura, a las cosas se les despacha por proceder a reconocerle personería para actuar dentro de la presente diligencia.

En esta sede de la diligencia y advirtiéndose que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo suficiente acervo probatorio para fallar conforme al derecho de presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para agilizar las decisiones, y los procedimientos se adelantan en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exigen más documentos o copias que los estrictamente necesarios ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, la autoridad se tendrá el impulso de los procedimientos, se suprimirán los trámites innecesarios, utilizará formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello eleve a la autoridad de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Se determina que se encuentran arrimados los elementos materiales probatorios necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, hecho por el cual procede esta Autoridad de Tránsito a terminar y cerrar la etapa probatoria por tal motivo se procede a emitir fallo de conformidad con los lineamientos legales que para la materia trata en los siguientes términos de conformidad con las exposiciones rendidas por el impugnante, se encuentra

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho. Resuelve a obrar en responsabilidad contra vención de la petición para que el despacho proceda a tomar una decisión sobre los siguientes:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

HECHOS

El 07 de junio de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000080020377996, al señor JAIRO DE JESUS CARVAJA LA RIZTIZABAL, identificado con C.C. No. 80.442.295, por la presunta comisión de infracción modificada D1 consistente en conducir un vehículo que sin la debida autorización destina un servicio diferente del que para el cual tiene licencia de tránsito a conducir el vehículo de placas BMC544.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día 12 de junio de 2018, hora y fecha señalada en audiencia anterior, se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 110018000D0020377996, en la cual el ciudadano indicó que se ode estar representado por su abogado de confianza, por tal motivo el despacho procedió a consignar la audiencia pública los generales de ley de impugnante y suspendió la diligencia en razón del derecho de contradicción y defensa, por tal razón el despacho procede a suspender la presente diligencia para el día 14 de agosto.

2. El día 14 de agosto de 2018, hora y fecha señalada en audiencia anterior, se declaró legalmente abierta la audiencia y se deja constancia de la asistencia del señor JAIRO DE JESUS CARVAJA LA RIZTIZABAL, identificado con C.C. No. 80.442.295, en calidad de impugnante y en garantía a los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso, el despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al quejoso quien se presentó en compañía de su apoderado el doctor MICHAEL STIVEN MATEUS AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.62D.809, portador de la Tarjeta profesional No. 283889 de C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en dicha diligencia.

Recibida la versión libre se procedió a abrir la prueba de expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en la certificación de técnico en seguridad vial de la Agente de Tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON, portadora de la placa policial No. 094314, y la declaración juramentada de la agente de tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON, portadora de la placa policial No. 094314, por tal razón el despacho procede a suspender la presente diligencia para el día 25 de septiembre de 2018.

4. El día 25 de septiembre de 2018, hora y fecha señalada en audiencia anterior, se hace presente la doctora ANOREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.457.954 y portadora de la Tarjeta profesional No. 289061 de C.S. de la Judicatura, con poder de sustitución, el cual el despacho procede a tomar los generales de ley y reconocer la personería para actuar dentro de la presente expediente, de igual manera se recepcionó la declaración de la Agente de tránsito, JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON portadora de la placa policial No. 094314, probanza que fue sometida a contradicción correspondiente, se fue realizado el interrogatorio de igual manera se incorporó el certificado de técnico en seguridad vial de la Agente de Tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON, portadora de la placa policial No. 094314, sin realizarse ninguna manifestación expresa de sus consideraciones o modo de alegaciones finales, así el despacho procede a suspender la diligencia para el día 15 de noviembre de 2018.

6. El día 15 de noviembre de 2018, hora y fecha señalada en audiencia anterior, se determina que se encuentran arrojados los elementos materiales probatorios, necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, hecho por el cual procede esta Autoridad de Tránsito a terminar y cerrar la etapa probatoria, por tal motivo se procede a emitir fallo de conformidad con los lineamientos legales que para la materia trata, en los siguientes términos, de conformidad con la exposición de motivos de la impugnante se



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

encuentra:

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL

De la versión libre rendida por el señor JAIR DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. B0.442.295, se extraen los siguientes puntos:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos manifestado? El 7 junio de 2018, sobre las 6:30 de la mañana yo me encontraba realizando una diligencia personal cerca al aeropuerto, después que salí de la diligencia para tomar la avenida hacia el aeropuerto y me encontraba en la vía cuando estaba haciendo el retorno al aeropuerto me requirió una agente de tránsito, me pidió los documentos del vehículo y me dijo que le alistara el kit de carretera, cuando yo tenía el kit de carretera me dijo que me iba a movilizar el vehículo porque yo era Uber, igual yo iba solo en el vehículo y la agente me dijo que no le diera nada que ella ya sabía que los Uber aoran muy evidentes en el aeropuerto, y que me iba a movilizar que ya había pedido la grúa, posterior a eso me realizó el comparendo, llegó la grúa y me inmovilizaron el vehículo? ?.

Finalmente, cuando se le preguntó por los escritos por el Agente de Tránsito en la casilla 17, de observaciones, del orden de comparendo No. 11001000DD0020377996, indica: ??que no conozco esas personas??.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa firmando la respectiva valoración probatoria respectiva de la versión de peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 de Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad prescrita en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba?.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilización y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así establezcan. Por lo anterior, ante este panorama, es importante tener en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y ss. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que a bajo el poder discrecional del juez de instancia, con fundamento claro está en las reglas de la sana crítica conforme exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa de derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración del elemento de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en el estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en la cual el juez debe apreciar los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRI

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-22 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas de un correcto entendimiento humano. En ellas interfiere de las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (y sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión de los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas:

DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO

JESICA ANDREA RAMIREZ RENDÓN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.026.266.856

De la declaración rendida por la agente de tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.266.856 y portador de la placa policia No. 094314, se extraen los siguientes puntos:

Expone que el día y hora de los hechos? El día 07 de mayo me encontré en el servicio en el aeropuerto o el dorado siendo aproximadamente a las 7 horas y me encontraba en el vehículo de placas B MC544, se le solicitó documentos del vehículo y licencia de conducción del señor conductor en nota, con bastante nerviosismo cuando observo que descendía en la parte de atrás del vehículo procedí a solicitarle el documento de identificación en una conversación libre y espontánea donde me firmó que él tomaba el servicio por medio de la plataforma Uber desde el Restrepo hasta el aeropuerto pagando \$18.150 pesos procedí a conducir donde efectivamente me firmó que él va poco tiempo trabajando con dicha plataforma y me explicó el procedimiento que realizó donde me notificó el orden de comparendo D12 y la inmovilización del vehículo?,

Continuó su relato indicando que procedí a notificarle el orden de comparendo al conductor del vehículo de placas B MC544. Por último, la Agente de Tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDÓN, se ratificó en la totalidad de su procedimiento.

La defensa en uso del derecho de contradicción de la prueba interrogó a la uniformada en el sentido de obtener información acerca del procedimiento que se realizó de la siguiente manera? PREGUNTA DO: sírvase manifestar a este Despacho si evidencio la prestación económica CONTESTÓ: no señora PREGUNTA DO: sírvase manifestar a este Despacho por qué decidió en una conversación con los presuntos pasajeros CONTESTÓ: porque al tener el vehículo solicito documentos al conductor noté con extrañeza bastante nerviosismo y eso me llevó a en la conversación con los ocupantes del vehículo PREGUNTA DO: sírvase manifestar a este Despacho si el vehículo se encontraba quieto o en movimiento al momento de ser requerido CONTESTÓ: en movimiento PREGUNTA DD: sírvase manifestar a este Despacho en qué lugar se encontraba los presuntos pasajeros CONTESTÓ: uno en la parte de adelante y otro en la parte de atrás..?

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conlleva a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

A demás de la anterior notificación al conductor reiterando diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como los datos de la declaración que hacen estrados lo que concuerda y corrobora



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de referencia. Por lo que este despacho estima que la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**CERTIFICADO EN TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE
DE TRÁNSITO JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON**

Observa el despacho que el mismo se expidió a JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.266.856, expedido el 15 de julio de 2016, registrado en el libro 1, folio 105, bajo el número 812, que el mismo cumplido postula dos requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía se encuentran vigentes de muestra con anterioridad a la policía de tránsito que delantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico el documento cuando existe certeza sobre la persona que lo elabora o manuscrito firmado, o cuando existe certeza respecto a la persona a quien se atribuye el documento. (?)

La parte que aporte el proceso el documento, en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando presente alegaciones de falsedad. Los documentos formados en el sistema de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Si en perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamente el funcionamiento de la Sección de Formación Especializada en Seguridad Vial, como institutos de enseñanza facultados para expedir títulos de idoneidad en esta área, del cual forma parte el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral B, facultada el Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco de sus competencias las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de referencia, la Patrulla JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON se encontraba capacitada para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor JAIR DE JESUS CARYA JALARISTIZABAL.

Con base en lo expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado el orden de comparendo en referencia por el agente de tránsito en virtud de procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción 12a sí codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en: conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente al que para su actividad de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días?.

En garantía de los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó diligencia de versión libre espontánea impugnante quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho para que preste diligencia y observar los principios constitucionales como debido proceso, contradicción y defensa, pues se presuntó contravención y gozó de todas las prerrogativas de la ley en la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueron decretadas.

En el despacho se opone la oposición del conductor radica en que, según él, manifiesta que a las 6:30 de la mañana y cuando estaba realizando una diligencia personal cerca del aeropuerto, después de una diligencia para tomar la avenida radial hacia el barrio de Tenía, cuando estaba haciendo el retorno al aeropuerto, me requirió un agente de tránsito, me pidió los documentos del vehículo y me dijo que el alistado de la carretera, cuando yo tenía el kit de juego de un agente de tránsito y me dijo que me iba a inmovilizar el vehículo que porque yo era Uber, igual yo iba solo en el vehículo?.

Sin embargo, el agente quiere enviarse por carta que el conductor se encuentra, se le solicitan documentos del vehículo y licencia de conducción de la persona conductora, con bastante nerviosismo cuando observe que descendió a la parte del vehículo procedió a solicitar el documento de identificación en una conversación libre y espontánea donde me firmó que tomaba un servicio por medio de la plataforma Uber desde Restrepo hasta el aeropuerto pagando \$18.150 pesos por el conducto donde efectivamente me firmó que le voy a dar tiempo trabajando con dicha plataforma?

Departamento de despacho de decreto de práctica de prueba consistente en escuchar la declaración del Agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración la Señora (a) Agente JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON con número de Píaca 094221 quien de puso los hechos que originaron el comparendo dentro de la audiencia a portar los elementos claros, concretos y detallados de los hechos, como que los pasajeros que transportaba en el vehículo de placas BMC544 manifestaron que donde me firmó que tomaba un servicio por medio de la plataforma Uber desde Restrepo hasta el aeropuerto pagando \$18.150 de la siguiente manera se deja constancia que el orden de comparendo del agente de tránsito lo identificó plenamente a los acompañantes con el nombre de Diana Carolina C. C. 1013609053 y Gómez Méndez Guillermo C.C. 80182929.

La Agente bajó la gravedad juramentó declarando que realizó el mismo de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones de comparendo fue el cuando el manifestado conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, de igual manera los ocupantes, manifestaron que solicitaron el servicio de transporte para ser transportados desde Restrepo hasta el aeropuerto cancelando con exactitud que fueron \$18.150 pesos, lo que pago por su servicio de transporte.

Ya en materia de investigación, en versión libre el conductor señor JAIRO DE JESUS CARVAJAL



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

ARISTIZABA argumentando que el día de los hechos estaba transportando y realizando una vuelta personal en el aeropuerto y se encontraba solo argumentando que es de recibo para el despacho y justifica una exoneración de la conducta que se le está endilgando así establecida en el Lit. D 12 de la ley 1383 de 2010, más aún cuando en la declaración de la gente de tránsito se es virtuata bfinida de amistad, evidente resultado para el despacho que, de la cerv probatorio existente se tiene certeza que impugnan te se encuentra prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecio no cuenta con la habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad que tienen derecho y a sea a las personas que transporta para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para el caso en concreto, el señor **JAIR DE JESUS CARVAJAL A RISTIZABA**, como conductor del vehículo de placa **BMC544**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar el orden de comparendo **1000000020377996** por la presunta comisión de infracción **D 12**? Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito? Quien, ante la notificación de comparendo mencionado, puse en su versión y durante la práctica de prueba solamente solicitó que se tuviera como prueba la declaración de la gente de tránsito que notificó el orden de comparendo.

De lo expuesto queda claro para el despacho que el día de los hechos el señor **JAIR DE JESUS CARVAJAL A RISTIZABA** conducía el vehículo de placa **BMC544** prestando un servicio no autorizado contra viniendo lo reglado en la infracción **D 12** de la ley 1383 de 2010 ¿quedice? Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?.

?Ley 336 de 1996 Art. 4° El transporte goza de una especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5° El carácter de servicio público es esencial bajo la regulación del Estado que le otorga la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se señalan en el Reglamento para cada modo. El servicio privado de transporte es aquel que atiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de la actividad exclusiva de las personas naturales y / jurídicas. En estas se usan sus propios equipos y deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando se utilice equipo propio, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del pre

Art. 6° Por actividad de transportador se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente basada en la Reglamentación del Gobierno Nacional?.

También ha señalado la jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004? el legislador, dada la relevancia de los intereses que se pretende proteger, como son la seguridad de los usuarios e interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a las conductas de vehículos de transporte público. De ahí, que se sancione en el Artículo 26? como causa de suspensión o incluso de cancelación de la licencia de conducción que el servicio de transporte público se presta en vehículos particulares y que las conductas de estas de vehículos de bienes creditas exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. ¿En ese sentido, le propiamente expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores desus equipos? cuente con la



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Licencia de Conducción vigente y a propiedad para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación del dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes (Ley - 336/96 art 34)?? Con el tiempo se desconoce el derecho al trabajo por que sencillamente quien aspira ejercer dicho oficio debe sujetarse a la exigencia que establece de y para las actividades de actividad, pues está depomediarnos sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se despiacen por las calles y vías.

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3º. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos de presentar decretos entenderá por transporte público el dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado?? es aquel que atiende a satisfacer la necesidad de movilización de personas dentro del ámbito de actividades exclusivas de la persona natural o jurídica. Cuando se utilicen equipos propios, la contratación de servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.".

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, a portada, o al llegar a prueba efectiva por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día, hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D. 12 que hace referencia a. ?? Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente al que para el tiempo de la infracción de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veintidías y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo??.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho considera que la defensa no aportó ningún argumento o elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por el agente de tránsito.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del Agente de Tránsito, luego de ser practicada, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa de su virtual manifestación por la uniformidad de la orden de comparendo, como en su declaración.

Por lo antes descrito, es claro para esta Autoridad de Tránsito que la policía le su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la declaración realizada bajo juramento, de acuerdo a lo que se presume de la legalidad, por lo que se considera que la actuación del Agente de Tránsito JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON, se ajustó a lo evidenciado por ella en vía; circunstancia que la defensa nunca entró a con

A un año anterior, y ante el emitido pronunciamiento sobre la manifestación por el representante de despacho considero pertinente aclarar que se le brindaron a la ciudadana y su apoderado todas las garantías procesales y mecanismos para ejercer el derecho de defensa, de igual forma este despacho en la presente se reitera a las circunstancias que dieron origen a la orden de comparendo materia de investigación decretó poseer la prueba



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

idónea, pertinente y conducente y a petición de parte la declaración de la uniformada que la elaboró.

PRIMERO: en base a lo concreto frente a la alegación de la apoderada que manifestó que la agente de tránsito fue clara en manifestar que los acompañantes del conductor cancelarían una suma de dinero de \$18.150 pesos por el servicio prestado desde el Restrepo hasta el Aeropuerto.

Respecto del argumento expuesto por el apoderado del señor impugnante

La Ley 796 de 2002 en su artículo 135 Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010 contiene expresamente los requisitos para el procedimiento en vía consignando lo siguiente:

?PROCEDIMIENTO. Ante la COMISIÓN de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenar el detener la marcha del vehículo y extender al conductor la orden de comparendo en la que ordena al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

?De lo estipulado por la norma yo manifesté a la agente de tránsito en su declaración que en ningún momento evidencio alguna infracción o conducta que constituya la misma. Razón por la cual no debí haber notificado ninguna orden de comparendo a mi poderdante.

?Sin la evidencia de la infracción no es posible la realización de la orden de comparendo y mucho menos su notificación, de existir dicho comparendo se debe entender que es ilegal y va en contra de todos los estipulados normativos.

Los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con los acompañantes del conductor, y a que como se expuso en precedencia una serie de conocimientos permitieron llevar a la policía la convicción de que brantamiente una norma de tránsito, información que aprecia de manera directa la Agente, y a que es claro para el despacho que el impugnante refiere el testigo de referencia puede hacerle tratándolo de argumentar que la patrullera basó su manifestación a los acompañantes del conductor si embargo esto resulta acertado puesto que dicha persona se encontraba trasladándose dentro del vehículo y participó directamente en el procedimiento de la autoridad policial, siendo el testigo directo de los hechos que se investigaron, quienes el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales se estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presenció y verificó la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo declaración realizada bajo gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Se deja clara a la apoderada que esta autoridad actúa frente a una operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, realizada con sinceridad y buena fe. Con la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar en todos los casos.

Las reglas de la sana crítica constituyen un sistema probatorio distinto al que tradicionalmente han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que esta autoridad está obligada lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentran en condiciones de hacerlos estables cuando



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

la legislación no lo sujeta a un criterio pre determinado. El principio exige que la autoridad motive y argumente su decisión.

SEGUNDO Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configuró de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio de *in dubio pro reo*, dado que dentro del análisis en cuestión no existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así fue que dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallo de que el conductor del vehículo no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

Para el Despacho es claro que la patrulla representó y verificó la ocurrencia de los hechos y de las declaraciones claras y no dejadas en cuanta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificando los hechos ocurridos que originaron la notificación de orden de comparendo, declaración realizada bajo juramento y de la cual se presume su legalidad.

Ahora bien, para este fallo como es de recibir el argumento de la defensa técnica al referirse al principio de *in dubio pro reo*, en virtud de cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpa cuando no existan suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió la infracción en la norma de tránsito, según la Corte Constitucional ha exigido obligación de fundamentar el debido proceso como derecho fundamental. ¿El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas? Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, a lo que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y de más toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad poseó los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante se encontraba incurriendo en la comisión de la infracción notificada que fue objeto de estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración de la agente de tránsito, prueba solicitada por petición de parte, quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el ciudadano JAIR DE JESUS CARVAJAL RIZTIZABAL, se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas BMCS44.

Por consiguiente, contraria a la alegación de la defensa, este Despacho pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurriendo en la comisión de la infracción modificada como el 12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existió una piedad de duda a respecto del motivo que hiciera que el conductor transportara los ocupantes con los que fue encontrado por el funcionario de policía.

Así fue que dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallo de que el conductor del vehículo no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de imposición de comparendo, se encuentran materiales probatorios suficientes para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió en la infracción de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2010, literal D numeral 2, consistente en conducir un vehículo que



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

sin la debida autorización destina un servicio diferente del que para el cual tiene licencia de tránsito?? por lo que este Despacho podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la poderada del impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

El principio fundamental de la constitución nacional es el extranjero en Colombia cat a la constitución las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", la cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva a la quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

? Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

? **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo tales como marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros, toneeladas, Destino y clases de servicio. Nombre de propietario, número de documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones de la propiedad. Número de la placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió, Número de serie asignada, licencia, Número de identificación vehicular (VIN)...?

? Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

? **Artículo 55.** Comportamiento de conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obste a la circulación, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.?

? Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

¿D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente del que para el cual tiene la licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?

¿Artículo 26 de la Ley 769 del año 1002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(?) Parágrafo. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca responsabilidad de imponer la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentren firmes la resolución de la autoridad de tránsito y la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurrido veinticinco (25) días desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción?

¿Ley 336 de 1996

¿Artículo 4°. El transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público es esencial bajo la regulación de Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público y aplicará de interés general sobre particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel

que satisface necesidades de movilización de personas y cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales y / jurídicas. En estas cosas, el equipo propio de la empresa deberá cumplir con la normativa establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del

Artículo 6°. La actividad de transportación se entiende al conjunto de operaciones de transporte que ejecuta el traslado de personas y cosas, separadas o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

conformidad con la autorización expedida por la autoridad competente basada en los Reglamentos del Gobierno Nacional?

¿Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

¿TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiene como finalidad satisfacer necesidades de movilidad de personas o cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

¿Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y la licencia de conducción del conductor que registre en la página del RUNT por el término no menor establecido en el Código Nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 del decreto 0019 de 2012, esta a

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.295, conductor del vehículo de placas BMC544, por incurrir en lo previsto en el literal D 12 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.295, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalente a SETECIENTOS OCHENTAY UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$781.200.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la licencia de conducción que aparece registrada en el RUNT, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la ejecución del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010.

CUARTO: Ordenar la Inmovilización del vehículo de placas BMC544, por el término de 05 días contados a partir de la Inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

QUINTO: En firme del presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta una vez se encuentre en firme la presente decisión.

SEPTIMO: Contra el presente providencia procede el Recurso de Apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Tránsito.

Nosiendo otro el motivo de la presente se da por terminada a las 4:00 p.m. y una vez leído y probada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADO en virtud del precepto en el artículo 139 del C.N.T.,

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

**ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**ANDREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSAMA
APODERADO
C.C
T.P**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO
ABOGADA CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
EXPEDIENTE: 4311
COMPARENDO: 110010000000 20377996
INFRACCIÓN: D12
NOMBRE: JAIRO DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL
CEDULA DE CIUDADANÍA: 80.442.295
PLACA: 8MC544
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. a 15 de noviembre de 2018, siendo las 4:10 p.m., estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud de comparendo impugnante respecto del auto de comparendo No. 110010000000 20377996 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública en asociación de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente.

Se deja constancia de la asistencia del apoderado del impugnante la Dra. ANDREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSAMA identificada con cedula de ciudadanía No 1.03D.620.809 y tarjeta profesional No 289061 de C.S de la judicatura, quien en diligencia anterior fue notificada en estrados.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Interpongo el recurso de apelación contra la decisión notificada de primera instancia, con el objeto de que el superior jerárquico se sirva revocar íntegramente todos y cada uno de los numerales de la resolución, en su lugar, se declare mi representado absuelto de toda responsabilidad por contravención de tránsito, por consecuencia se evoque la sanción pecuniaria impuesta, así como la decisión de suspender la licencia de conducción, con fundamento en la defensa que advierte que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria, puesto que de la versión libre rendida por mi representado se tiene que no se encuentra prestando servicio público de transporte.

Por lo que no es de recibo, bajo ningún razonamiento, el argumento de despacho según el cual existe certeza sobre que mi defendido se encuentra prestando el servicio público de transporte a la persona supuestamente identificada en la casilla 17 de observaciones del comparendo.

En materia de derechos sancionatorio y punitivo, es la autoridad de tránsito quien ejerce el ejercicio de sus facultades de corresponden de virtud a la presunción de inocencia que ostenta mi representado pues es quien está llamado a probar la culpabilidad y no es mi defendido quien tenga la carga de probar su inocencia.

En este sentido, no es de recibo el razonamiento de despacho según el cual mi representado no logró probar que la persona que le iba a consigir el vehículo se trataba de un familiar, amigo o desconocido, pues esta situación o condición no es en absoluto la conducta infractora que se le endilga a mi defendido, por tanto no es relevante dentro de la presente infracción, en todo caso, en materia de vulneración establecida en el artículo 3º del Decreto 318 de 2015 y artículo 5 de la Ley 36 de 1996.

La decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad de la falta y la sanción, en los términos de la Sentencia C-713 de 2012, puesto que estos principios implican que la infracción y la sanción, además de estar previamente establecida en la ley, debe ser clara y determinada, y no determinable (Sentencia C-475 de 2004), lo cual tiene como finalidad proteger la libertad individual, contra la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas frente al poder punitivo del Estado (Sentencia C-710 de 2001 y C-099 de 2003), y siendo así las cosas se es exigible a la ciudadana no observar una determinada conducta que se constituya en una descripción infractora y sanción clara, completa e inequívoca (Sentencia C-739 de 2000).

En este sentido, se conciuere que respecto de la infracción contenida en el artículo 131 D 12 de C.N.T.T., la cual se endilga a mi representado, desde el texto normativo de ninguna forma se le puede exigir a mi representado que la configuración de la infracción y la posterior sanción consista en llevar a una persona a consigir su vehículo, a título de favor y sin recibir contra prestación alguna, más si se tiene en cuenta que mi defendido es autónomo de elegir libremente a quien llevar a consigir el vehículo, y siendo en todo caso una conducta que no corresponde al supuesto de hecho de la infracción referida, y del cual el despacho no contó con prueba del mismo. Frente a la decisión de suspender la actividad de conducción, la defensa advierte que no es dímisible que se trate de una indebida aplicación de la norma, en específico el artículo 26 numeral 4º de C.N.T.T., puesto que los hechos que motivaron la presunta infracción y el orden de comparendo se encuadran en la infracción de artículo 131 D 12 ibidem, cuyo supuesto de hecho es totalmente distinto del de la primera norma; en efecto, se trata de causas distintas y la una no conlleva a otra, máxime si se tiene en cuenta que la aplicación de la sanción es de carácter restrictivo y taxativo, y no analógico. La aplicación de dichas sanciones es procedente en concreto, so pena de vulnerar el debido proceso material, el principio de congruencia de las decisiones judiciales, así como los principios de legalidad y tipicidad de la falta y la sanción.

A una de las argumentaciones anteriormente expuestas conforme se manifestó en los alegatos de conclusión, como la firma la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, a más observo evidencia tipo alguno de pago o contra prestación de alguna forma, no habiendo motivos suficientes para concluir que se está prestando un servicio no autorizado, por último realizo el comparendo por una supuesta información que se suministró a los acompañantes



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

demicientequienuncapudocomprobar dedondeprovino, ademásdequesegúnversiónlibredemiclientese afirmaquenosereconocenmuybienynoesrazónsuficienteparalevantarunaordendecomparendotodavezque seviolaelderechodepropiedadquetienetodapersonadetransportarsuvehículopersonalacualquierpersona todavezquenosereinfrinjanlasnormasdetránsito.Porlotanto,seevidenciaunadudarazonable,razonporlacual yaberevidentatañeroprocedimientaqueviñerdosderechosderepresentadornecesarioqueelDespacho hagaunestudiominuciosodelactuardeलगenteendichoprocedimientodebidoaqueesolamenteatravésdeun procesodondeserespetentodaslasgarantías,derechosprocesalesyconstitucionalesaunindividuo podrá aplicarse una pena o sanción.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **JAIRÓ DE JESUS CARVAJAL ARIZTIZABAL**, la Ora. **ANDREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.620.809 y tarjeta profesional No 289061 del C.S de la judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.295.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

Nosiendo otro el motivo de la presente se da por terminada siéndolas 4:10 p.m. y una vez leída y aprobada se firmó por quienes en ella intervinieron, del cual se surten notificaciones en **ESTRADO** en virtud del precepto en el artículo 139 del C.N.T.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANDREA ALEXANDRA LOPEZ CARLOSAMA
Apoderado
C.C. No.
T.P. No.



Secretaría de Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO
ABDGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

